

*Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscribe en la
libreria de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo- Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º*

*Sale los martes, jueves y
domingos.*

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo. =
La direccion general de Rentas con fecha 21
del corriente me comunica la siguiente circular.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del
despacho de Hacienda ha comunicado á esta di-
reccion en 17 del actual la real orden siguiente:
Al Sr. secretario del despacho de Fomento ge-
neral del reino digo con esta fecha lo que sigue:

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-
nadora de lo que la direccion general de Rentas
hizo presente en 17 y 26 de Marzo último
acerca de la imposibilidad de recaudar las reales
contribuciones en diferentes pueblos, sin embar-
go de haber usado de medios de suavidad y de
los apremios, citando particularmente la ciudad
de Alcalá la Real, cuyos débitos desde 1823 á
1833 ascienden á 511.838 reales 22 maravedís,
de los cuales la mayor parte se hallan en segun-
dos contribuyentes, que con escándalo público
especulan sobre las contribuciones reales. Con-
vencida S. M. de que la conducta observada
por el ayuntamiento de Alcalá y por su corre-
gidor, en cuya autoridad no encontró apoyo el
comisionado para la cobranza, ni le hallan tam-
poco las disposiciones de la intendencia de aque-
lla provincia, exige medidas eficaces y vigoros-
as, además de las que marcan las reales ins-
trucciones, ha tenido á bien mandar entre otras
cosas que V. E. se sirva comunicar orden al
subdelegado de Fomento en Jaen para que con-
tribuya por su parte á que los concejales de Al-
calá la Real cumplan mejor que hasta ahora
sus deberes; en inteligencia que no permitiendo
la perentoriedad de las obligaciones demorar
mas tiempo las cobranzas que se han procurado
realizar por medios suaves y ordinarios, así en
aquel pueblo como en otros del reino, cuyos
ayuntamientos adolecen del mismo mal, se ha
servido S. M. autorizar á la direccion general
de Rentas para que trasmita la suya á los in-

tendentes á fin de que se valgan de los medios
extraordinarios, segun lo exijan los casos, para
verificar la recaudacion é ingreso en las tesore-
rias y depositarias respectivas, castigando á los
que han abusado de las contribuciones reales y
á los que no han llenado sus deberes por indo-
lencia ú otra clase de faltas." = De real orden
lo traslado á V. SS. para que en uso de la
autorizacion que S. M. se ha servido conceder
á esa direccion general adopten las providencias
correspondientes.

La que comunica la direccion á V. S. para
su inteligencia, esperando se servirá darla aviso
de su recibo.

La que traslado á VV. para su conocimiento
y demas fines consiguientes. = Dios guarde á
VV. muchos años. Toledo 29 de abril de 1834. =
El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y
ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. =
La direccion general de Rentas con fecha 21
del actual me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del des-
pacho de Hacienda ha comunicado á esta di-
reccion en 17 del actual la real orden siguien-
te. = Al Sr. secretario del despacho de Gracia
y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-
nadora de lo manifestado por la direccion gene-
ral de Rentas en 17 y 26 de marzo último
acerca de la imposibilidad de recaudar los tri-
butos reales en algunos pueblos, á pesar de ha-
ber usado de medios suaves y de los apremios;
y S. M., persuadida de que no existirian estos
desórdenes, ó al menos se disminuirian conside-
rablemente, si los corregidores ó alcaldes mayo-
res secundasen con zelo é interés las providen-
cias de las autoridades de la real Hacienda en
el importante servicio de la recaudacion de las
contribuciones, se ha servido resolver entre otras
cosas que se recomiende al ministerio del cargo

de V. E. con la mayor eficacia lo mucho que se interesa al real servicio de S. M. en que se observen sin ninguna escepcion las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 31 de los capítulos de corregidores de la real ordenanza de 13 de octubre de 1749 para que no vuelvan á ser colocados los corregidores ó alcaldes mayores que no hagan constar haber desempeñado puntualmente sus deberes en materias peculiares de la real Hacienda." De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.

La que comunica la direccion á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, esperando se servirá darla aviso de su recibo.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 29 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda con fecha 20 del corriente se sirve comunicarme la siguiente real orden.

El Sr. secretario del despacho de Estado, presidente del consejo de ministros, me dice en 24 de marzo último lo que sigue:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: Oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, en nombre de mi cara y amada hija doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Instituyo un consejo real de España é Indias. Art. 2.º Este consejo se dividirá en siete secciones.

Primera: seccion de Estado. Con esta consultará el secretario de Estado los asuntos graves correspondientes á su ministerio. Esta seccion se compondrá de cinco individuos.

Segunda: seccion de Gracia y Justicia. El ministro de este ramo consultará con esta seccion los asuntos relativos á aclaracion ó dispensa de ley, reformas de códigos ú otros semejantes. Esta seccion me consultará por terna para los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas. A esta seccion estará aneja la cancellería. Esta seccion constará de cinco individuos.

Tercera: seccion de Guerra. El secretario del despacho de la Guerra consultará con esta seccion los asuntos graves correspondientes á su ministerio. Constará esta seccion de cinco individuos.

Cuarta: seccion de Marina. El secretario de Marina consultará con esta seccion los asuntos graves propios de su ramo. Constará esta seccion de tres individuos.

Quinta: seccion de Hacienda. El secretario del despacho de Hacienda consultará con esta seccion los asuntos que repute graves, y los planes y mejoras que estime convenientes. Cons-

tará esta seccion de cinco individuos.

Sesta: seccion de Fomento. El secretario del despacho de Fomento consultará con esta seccion los negocios graves concernientes á la administracion y fomento del reino, por lo respectivo á la Península é islas adyacentes. Se compondrá esta seccion de cinco individuos.

Séptima: seccion de Indias. Con esta seccion consultarán todos los secretarios del despacho los asuntos graves de sus ramos respectivos que tengan relacion con el buen régimen y prosperidad de las provincias españolas en América y Asia. Constará esta seccion de seis individuos; prefiriéndose para desempeñar estos destinos á las personas que á sus servicios y demas cualidades reunan la circunstancia de haber servido en los paises de Ultramar, ó de haber adquirido, por cualquiera otro medio, conocimientos peculiares acerca de aquellas regiones. Art. 3.º El consejo real de España é Indias dependerá del secretario del despacho de Estado, en su calidad de presidente del consejo de ministros. Artículo 4.º Al mismo secretario del despacho tocará presentar á mi real aprobacion la propuesta para presidente y secretario de dicho consejo real de España é Indias. Art. 5.º Cada uno de mis secretarios del despacho me propondrá los individuos que hayan de componer su seccion respectiva; nombrando igualmente cada uno de ellos un individuo para la seccion de Indias. Art. 6.º Todas las secciones serán iguales en consideracion, asi como todos los individuos del consejo real de España é Indias, sin mas preferencia que la que diere á cada uno de ellos su antigüedad. Art. 7.º Cada seccion será presidida por su decano, escepto cuando concurra á alguna de las secciones el presidente del consejo, quien disfrutará siempre de esta prerogativa. Art. 8.º Se reunirán dos ó mas, ó todas las secciones del consejo cuando ocurriere consultar algun asunto que por su naturaleza ó por su gravedad asi lo requiera. Art. 9.º El modo y forma de deliberar el consejo, ya sea reunido en cuerpo, ya dividido en secciones, se determinará en un reglamento particular. Art. 10. Los individuos de este consejo tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y disfrutarán el sueldo anual de cincuenta mil reales por ahora. Art. 11. Me propondreis un reglamento para la completa organizacion del consejo real de España é Indias. Art. 12. En las propuestas que se me hagan para este consejo, y para los varios tribunales supremos, establecidos por decretos de este día, se adoptará como base proponerme aquellas personas que sobresalgan en sus respectivas carreras, y que reunan á su notoria aptitud y probidad una adhesion firme y sincera al legítimo trono de mi escelsa Hija. Art. 13. Tanto en la reduccion de empleados como en la preferencia que debe darse á los que ya disfrutaban sueldo, cuidarán mis secretarios del despacho de que esta importantísima reforma se verifique con el mayor orden y economía. Tendréislo en-

tendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano."

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1834. = José de Imáz. = Sr. intendente de la provincia de Toledo.

La que trascribo á VV. para su conocimiento y fines consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda con fecha 20 del corriente de real orden se sirve comunicarme lo que sigue:

El Sr. secretario del despacho de Estado, presidente del consejo de ministros, me dijo en 24 de marzo último lo que sigue:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: Oído el dictámen del Consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar lo siguiente en nombre de mi muy cara y augusta Hija. Artículo primero: queda suprimido el actual consejo supremo de Hacienda. Artículo segundo: en su lugar instituyo un tribunal supremo de Hacienda. Artículo tercero: el tribunal supremo de Hacienda conocerá de todos los asuntos judiciales de este ramo, en grado de apelacion, del modo y forma que determinen las leyes. Artículo cuarto: conocerá igualmente de todos los negocios contenciosos de la real caja de amortizacion. Artículo quinto: el tribunal supremo de Hacienda constará de un presidente, diez ministros togados, repartidos en dos salas, y un fiscal. Artículo sexto: mi secretario del despacho de Hacienda me propondrá, con arreglo á estas bases, el reglamento conveniente para la nueva planta y organizacion de este supremo tribunal. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento."

En consecuencia S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien dirigirme desde Aranjuez con fecha de ayer los tres reales decretos siguientes:

1º »He venido en nombrar para presidente del tribunal supremo de Hacienda, instituido por mi real decreto de 24 de marzo último, á D. Francisco Fernandez del Pino, conde de Pino-fiel. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = En Aranjuez á 19 de abril de 1834. = A D. José de Imáz Baquedano.

2º Vengo en nombrar para ministros de las dos salas del tribunal supremo de Hacienda, instituido por mi real decreto de 24 de marzo último, á D. José María Fernandez de Córdoba, D. Manuel Pardo, D. Manuel Silvestre Armero, D. Gonzalo de Heredia, D. José Rafael Villapol, D. Joaquin Fernandez Compani, don

Marcelino de la Torre, D. Ramon Maria de Lleopart, D. Diego Martin Vilodres y D. Manuel Antonio Caballero. Y para fiscal del propio tribunal á D. Angel Casimiro Govantes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = En Aranjuez á 19 de abril de 1834. = A don José de Imáz Baquedano"

3º Suprimido el consejo de Hacienda, é instituido en su lugar por mi real decreto de 24 de marzo último un tribunal supremo del mismo ramo, á cuya jurisdiccion quedan sujetos los negocios contenciosos de la Península é islas adyacentes y los de las posesiones de América y Asia, he venido en mandar que el presidente, ministros y fiscal del citado nuevo tribunal supremo de Hacienda, antes de tomar posesion de sus respectivas plazas, presten el juramento siguiente: »Juro ser fiel á la REINA DOÑA ISABEL SEGUNDA y á su augusta Madre, como Regenta y Gobernadora, observar las leyes del reino y administrar justicia con arreglo á ellas." Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = En Aranjuez á 19 de abril de 1834. = A don José de Imáz Baquedano.

Finalmente, al Sr. presidente del citado tribunal supremo de Hacienda comunicó con esta fecha las dos reales órdenes que dicen asi:

1º »Escmo Sr.: S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar que el tribunal supremo de Hacienda, instituido por real decreto de 24 de marzo último, conste de los subalternos siguientes: cuatro agentes fiscales, dos relatores, dos escribanos de cámara, un capellan y cinco porteros; siendo igualmente la voluntad de S. M. que las dotaciones de cada una de dichas plazas sean las mismas que tenian en el suprimido consejo de Hacienda, á saber: veinte mil reales anuales las de agentes-fiscales, cinco mil las de relatores, ocho mil las de escribanos de cámara, cuatro mil la de capellan, seis mil la del portero primero, y cinco mil reales tambien anuales las de los cuatro porteros restantes. Al propio tiempo se ha dignado S. M. nombrar para las cuatro plazas de agentes-fiscales del nuevo tribunal á D. Francisco Esteban Ranz, D. José Lidon y Martinez, don Antonio Sanchez Ocaña y D. Fernando de la Torre, que lo eran del estinguido consejo: para las dos de relatores á D. Genaro de Rivas y Losa y D. Antonio Casanova, que lo eran primero y tercero del espresado consejo: para la de escribano primero de cámara al que la desempeñaba en el mismo D. Andrés Ramon de Abuin; y para la de capellan á D. Agustin Artaza, que tambien la obtenia. Ultimamente quiere S. M. que los cinco porteros fijados al tribunal los elija V. E. de entre los nueve que habia en el espresado consejo de Hacienda, y que para la provision de la plaza de escribano segundo de cámara que queda vacante, haga V. E. la propuesta conveniente, teniendo presentes

todos los antecedentes que haya relativos á tales escribanías.”

2.^a »Escmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar: primero, que el nuevo tribunal supremo de Hacienda, instituido por real decreto de 24 de marzo último, se instale en el día veinte y cinco del corriente mes: segundo, que el tribunal supremo ejerza sus funciones judiciales en los asuntos contenciosos de la Península é islas adyacentes, y en los de las posesiones españolas de América y Asia, respectivos al ramo de Hacienda, administrando la justicia en el modo y forma que lo hacian los suprimidos consejos de Hacienda é Indias, y gobernándose por las ordenanzas que en ellos regian mientras que se forma el reglamento conveniente para su organizacion: tercero, que el mismo tribunal forme á la posible brevedad el citado reglamento, elevándolo á conocimiento de S. M. por conducto de este ministerio para la resolucion que estime conveniente: cuarto; y finalmente, que designe V. E., como presidente del tribunal, los ministros que hayan de componer cada una de sus dos salas, distribuyendo entre ellas todos los negocios de que ha de conocer, y adoptando las demas disposiciones necesarias para que sin la menor dilacion ni obstáculo que le instalado y en ejercicio de sus funciones judiciales.”

De orden de S. M. lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1834. = José de Imáz. = Sr. intendente de la provincia de Toledo.

Lo transcribo á VV. para su conocimiento y fines subsecuentes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = El Sr. contador de Rentas reales de esta provincia con fecha 26 del actual me dice lo que sigue:

»No obstante lo que V. S. se sirvió mandar á los pueblos de la provincia en 21 de setiembre último á petición de esta contaduría para que aquellos que tuviesen presentadas las cuentas de contribuciones que manda la real instrucion de 6 de Julio de 1828 acudiesen á recoger las que estuviesen aprobadas; las que tuviesen reparos para reformarlas, y que los que no las hubiesen presentado les fijase V. S. un breve término: muy pocos han cumplido con los tres puntos designados; en su vista pido á V. S., insiguiendo en los principios sentados en otro oficio de 11 del corriente sobre la presentacion de repartimientos, el que se ha circulado ya á la provincia en el Boletín oficial, se sirva mandar á todos los pueblos de ella las mismas penas que en dicho mi oficio pedí sean estensivas á los que no hayan cumplido con la citada orden de V. S. de 21 de setiembre si no lo e-

fectúan en el plazo de quince dias, último é improrogable término que se les puede fijar, previniendo al mismo tiempo al comisionado Juan Bautista, que existe en Portillo, para la presentacion de repartimientos, que su cometido se hace estensivo al de las referidas cuentas, pero con la misma dieta, sin tener que hacer por ahora mas en este último particular que requerir á las justicias, ayuntamientos y secretario de 1829, 1830, 1831, 1832 y 1833 cumplan con lo que V. S. se sirva mandar.”

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad y preciso plazo de quince dias. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = La direccion general de Rentas me comunica la circular que sigue:

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de 20 de este mes la real orden siguiente:

»He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido en la secretaría del despacho de mi cargo, á virtud de una esposicion de la junta de comercio de Madrid, quejándose del actual intendente de esta provincia y de su antecesor, por haber eximido del subsidio de comercio á los fabricantes de velas de sebo. Enterada S. M. se ha servido declarar que las ventas por menor que hagan los fabricantes de velas de sebo al pie de sus fábricas ó en almacenes de ellas, deben pagar la contribucion del subsidio, y que no deben pagar las ventas por mayor que se ejecuten en las mismas fábricas y almacenes. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la direccion la inserta á V. S. para los propios fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1834. = Antonio Alonso.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

RECTIFICACION.

En el aviso oficial del número 53, donde dice *Escmo. Sr. D. Antonio Gonzalez Moreno*, léase *D. Vicente Gonzalez Moreno*.